



Universidad del
Rosario

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA

Abogado

Praxis Neo Constitucional Penal - Estudios Políticos Civiles & Extinción de Dominio
Internacional -Administración de Bienes Asegurados por Lavado de Activos y Narcotráfico -
Criminología Internacional Universidad de México

SEÑORITA: JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

**REPRESENTANTE DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION CON PODER AUTENTICADO ANEXO**

ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS

Solojaved999@gmail.com

CONCEJO MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR

concejomunicipalagustin@hotmail.com

PERSONERIA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR

personero@personeriacodazzi.gov.co

CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO

reclamaciones@aunar.edu.co

ALCALDIA DE AGUSTIN CODAZZI



Universidad del
Rosario

notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co

RICARDO ANDRES MEJIA TARRIFA

Mejar943@outlook.com

ANA BEATRIZ MIELES DAZA

annamiele@hotmail.com

davinson_59@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIELES DAZA Y OTROS

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00177-00 ACUMULADO CON

20-001-33-33-006-2020-00159-00 y

20-001-33-33-005-2020-00179-00

AUTO QUE NIEGA APELACION

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIELES DAZA Y OTROS DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI y OTROS RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00177-00 ACUMULADO CON 20-001-33-33-006-2020-00159-00 y 20-001-33-33-005-2020-00179-00 I. ASUNTO **Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y oportunidad de los recursos de apelación interpuestos por las partes y el Ministerio Público. II. ANTECEDENTES Dentro del presente asunto se dictó sentencia el 22 de julio de 2021, mediante la cual se accedió en forma parcial a las pretensiones de la demanda. A través de escrito de fecha 2 de agosto de 2021, allegado al buzón electrónico de este Despacho, el apoderado del Concejo Municipal de Agustín Codazzi, presentó solicitud de adición de la parte resolutive de la sentencia**



referenciada en el párrafo anterior¹ . Solicitud resuelta en forma negativa mediante auto proferido el 19 de agosto de 2012 . El agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en memorial enviado el 5 de agosto pasado, como consta en los documentos 163 y 164 del expediente; el señor Javed Alfonso Montaña, lo hizo en escrito de fecha 9 de agosto de 2021, que obra en documentos del 165 al 182 del expediente, y, el señor Davinson Pedrozo Guerra, presentó apelación en memorial enviado el 27 de agosto, y obra en el documento 187 del expediente. III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Sobre el tema de adición de sentencias el artículo 287 del C.G.P. señala: “ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. 1 Documentos 161-162 2 Documento 184 2 Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (sic) (subrayas fuera de texto) Por su parte el inciso 2º del ordinal 2º del artículo 322 ibídem, dispone: (...) Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. (...) Respecto a la interpretación de la normativa transcrita en los párrafos que anteceden se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante auto de unificación de fecha 12 de abril de 2018, dentro del expediente 3223-173 . El órgano de cierre de esta jurisdicción sostiene como tesis que el término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el C.P.A.C.A., cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que niega su adición o complementación. Se extracta de la providencia en cita, lo que sigue: “Ahora bien, una lectura inicial del inciso final del artículo 287 del CGP y del artículo 322 ordinal 2.º inciso 2 ib., llevaría a concluir que providencia que es objeto de solicitud de adición, solo podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre esta petición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Sin embargo, no debe olvidarse que la parte que solicita la adición del fallo permanece atenta a la definición



**Universidad del
Rosario**

de los aspectos por los cuales hace la solicitud y solo sabrá si tiene interés para recurrir la decisión inicial, o no, cuando se decida la petición realizada. Bajo esta óptica no sería admisible acortar el término de ejecutoria de la sentencia y obligar a recurrirla dentro de los tres (3) días de ejecutoria del auto que niegue la petición de adición. (...) Para ello, es necesario recordar que Colombia es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José), la cual consagra una obligación estatal de garantizar la tutela judicial efectiva – art. 8 ordinal 132 y 25 ordinales 1 y 2 literal b)-,33 y dentro del contenido de este compromiso se encuentra el deber de permitir a los sujetos intervinientes en los procesos judiciales, que puedan ser escuchados por una autoridad judicial, con trámites sencillos y efectivos. (...) Así las cosas, en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición. En efecto, como hay diferencia en los términos para recurrir las sentencias entre ambas codificaciones, no puede limitarse el ejercicio del derecho a la apelación del fallo inicial en materia contencioso administrativa. Lo anterior, por cuanto la aplicación de la figura procesal regulada en el CGP – adición de sentencias -, debe hacerse de conformidad y en armonía con la naturaleza de los términos previstos en el CPACA para recurrir las sentencias judiciales. Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición, la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse 3 Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17). 3 los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días.” 3.1. Caso concreto. De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente. En cuanto a su oportunidad tenemos que la providencia que negó la solicitud de adición de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021, fue proferida el 19 de agosto de 2021 y notificada por estado electrónico el 20 de agosto de 2014 , en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de agosto de 2021, por lo que el término de su ejecutoria corría entre el 25 de agosto y el 7 de septiembre de 2021. Entonces se analizará cada recurso, así: Recurso interpuesto por: Fecha Documentos En tiempo Extemporáneo Procurador 75 judicial I 5/08/2021 163-164 x Alfonso Javed Montaña Barros 9/08/2021 165-182 X Davinson Pedrozo Guerra 27/08/2021 186-187 x Pues bien, los recursos fueron interpuestos en la



Universidad del
Rosario

oportunidad debida, pero para el caso del señor Alfonso Javed Montaña encontramos que **el doctor Miguel Ángel Oñate Jiménez quien ejercía su representación judicial, presentó renuncia mediante memorial allegado el 28 de julio de 2021**, comunicación enviada a su mandatario al correo electrónico alfonsojavedmonba1982@gmail.com, por lo que será admitida. Seguidamente, se hace la verificación de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID - 19. El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19. Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente: **“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** 4 Documento 185 5 Documentos 159-160 4 En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto) La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por



**Universidad del
Rosario**

tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original) En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (sic) Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho. Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente ad-excludendum), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como: “...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”⁶. La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares⁷.
⁶ Sentencia SU354/17 ⁷ El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013 ⁵ Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional⁸ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que



**Universidad del
Rosario**

empleó ese juez en casos anteriores. El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia: “De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez. Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—9 . (...) Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020. Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas. Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...)” (sic) 8 Sentencia T-148/11 9 Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1º de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00.



**Universidad del
Rosario**

Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas. 6 En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho¹⁰: “Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia. Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho. En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado. Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”. Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”. En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a



la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le 10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos. 7 confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original) Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (resaltado fuera de texto) (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) El día 9 de agosto de 2021, **mediante mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico hermanautica@hotmail.com el doctor Tomás Javier Oñate Acosta radicó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021, al revisar el mensaje y los anexos que lo conforman, se observa en el memorial que obra en el documento 166 a folios 2-6 y en el memorial que reposa en el documento 174 con los cuales se pretende acreditar el mandato conferido por el señor Alfonso Javed Montaña Barros al doctor Oñate Acosta; que si bien esos documentos contienen antefirma y una rúbrica, no hay un mensaje de datos transmitiéndolo al abogado Oñate para que este a su vez lo redirija a esta dependencia o bien uno donde el**



Universidad del
Rosario

poderdante lo envíe al buzón de esta agencia judicial, tampoco se observa diligencia de autenticación o reconocimiento.

En consecuencia, como el doctor Tomás Javier Oñate Acosta no acreditó en forma inequívoca que el señor Alfonso Javed Montaña Barros le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia, en tal virtud no se tramitará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto y no se reconocerá personería para actuar al doctor Oñate.

De conformidad con todo lo expuesto se concederán los recursos de apelación interpuestos en forma oportuna por el señor Agente del Ministerio Público y por Davinson Pedrozo Guerra. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, R E S U E L V E: PRIMERO: Por ser procedentes y haber sido interpuestos dentro del término se CONCEDEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por el Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos y el señor Davinson Pedrozo Guerra en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021. Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar. SEGUNDO: No se reconoce personería para actuar en el medio de control de la referencia al doctor Tomás Javier Oñate Acosta como apoderado del señor Alfonso Javed Montaña Barros, en virtud de lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: No se tramitará el recurso de apelación contra la sentencia de 22 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas. 8 CUARTO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Miguel Ángel Oñate Jiménez, de acuerdo con lo dicho. Notifíquese y cúmplase. **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** J7/SPS/amr Jueza Firmado Por: Sandra Patricia Peña Serra.



Universidad del
Rosario

FUNDAMENTO

DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

PODER ANEXO

< Por medio del presente escrito con poder acompañado anexo, previamente **AUTENTICADO ANTE NOTARIO**, y con la trazabilidad del correo electrónico del **PODERDANTE ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS**.

Solojaved999@gmail.com

j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

hermanautica@hotmail.com

CON EL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO Y EL ABOGADO APODERADO, me permito radicar ante su despacho hoy 16 de septiembre del año **2021**, **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA**, apoyándome y respaldando esta solicitud bajo la norma Contenciosa Administrativa y de Procedimiento, **Artículo 245**. Que el legislador impuso y define como **Queja**, Este recurso se interpondrá ante el superior cuando **no se conceda la apelación**, para que esta se conceda.



Universidad del
Rosario

A pesar que este proceso nació a la vida jurídica bajo lo regido por el **DECRETO 806 DE 2020 Artículo 2**, el cual define que las actuaciones comillas... “no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

< En el escrito de apelación quedó incluido las facultades conferidas del poder, dentro de eso el correo electrónico hermanautica@hotmail.com para notificar decisiones de este trámite a favor del mandante , del cual fue remitido al despacho, y que ostenta reitero facultades para tal fin, ese acto facultativo, no ameritaba la trazabilidad de los correos del poderdante< <despacho, y < apoderado, quedó concentrado en el poder a mi favor, generar o producir dicho acto de trazabilidad esa manifestación expresa, está firmado por los que intervenimos **PODERDANTE y APODERADO**, también se relaciona clara y expresamente los nombres y firmas con número de cédulas, no se requería **AUTENTICACION DE NOTARIO**, para tal fin, (abro comillas “no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.



Universidad del
Rosario



Universidad del
Rosario

En lo sucesivo pido sea aplicado el decreto presidencial que asiste el estado de pandemia con lo referente a la notificación de las partes sobre todas las decisiones o memoriales a tomar con antelación a su correo electrónico hermanautica@hotmail.com que opte esta agencia judicial para brindar las oportunidades jurídicas de ejercer mi legítima defensa como representado que funge como mi poderdante.

Otorgo Poder y facultades


ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS
e.c.18.957.331.

Acepto Poder y coadyuvo el escrito y sus pretensiones acorde a la voluntad libre, espontanea sin coacciones de lo dicho por el demandado.



Atentamente,

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
CC.85.461.794. SANTA MARTA
TP.28879.CSJ.

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 2 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Dirección Notificaciones hermanautica@hotmail.com



Universidad del
Rosario

< es de supra y suma informar, a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, y reiterar también se entregó correo electrónico hermanautica@hotmail.com autorizado para notificaciones de las decisiones que optara el despacho, de igual manera se radicó el recurso de **APELACION CON DICHO PODER**, al correo electrónico del despacho y a las partes, también fueron notificadas, al mismo tiempo, e incluso se anexó poder individual en los archivos de la apelación.

Por ello No se entiende el motivo de la negación del recurso de apelación, por falta de cumplimiento a las normas decretos en estado de salubridad por pandemia el despacho de la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** exigió, **trazabilidad electrónica**, estado sensu, acto que el despacho nunca produjo e incumplió en las diversas etapas del trámite se puede confrontar y confirmar, ni valoró en la narrativa de la sentencia dicha aplicación de normas en estado de pandemia, en el proceso de elección del personero, muy a pesar de ello y en gracia discusión, aporto a este acto **RECURSO DE QUEJA**, poder **autenticado por notario**, y la trazabilidad electrónica planteada, para satisfacer el interés del operador judicial, **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**,



invocándose el **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA**, lo cual es viable en esta etapa procesal.

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo
Artículo 245. Queja**

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando **no se conceda, la apelación**, para que esta se conceda.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el **artículo 353 del Código General del Proceso**.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 353.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto **que denegó la apelación**.

El recurso de queja es facultativo y procede en **aquellos casos en que se niega el recurso de apelación**; debe interponerse **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión**.



Se presenta ante el funcionario que negó el recurso de apelación para que este lo remita al superior jerárquico o ante el superior directamente.

Debe interponerse mediante escrito en el que se fundamenten las razones del peticionario para que se conceda el recurso negado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

< Al tiempo nuestro al despacho **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, anexo imagen de material de prueba de radicación de la apelación, fecha, hora, día, de no haber sido radicada al correo electrónico del despacho, en trazabilidad, esta juzgadora **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, no hubiese decidido sobre la negación del recurso, de hecho, de no haber entregado el poderdante mi correo electrónico en el contenido del poder, tampoco el despacho de la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, me hubiese notificado de la decisión nugatoria, esto demuestra que si existían en el recurso o escrito de apelación la información o exigencias dichas por el despacho en la resolutive negativa, en otra orilla jurídica, solo valoró lo dicho en el contenido del poder por el poderdante, lo referente que



entrega facultades para ser notificado en lo sucesivo sobre las decisiones que optara el despacho de la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, dicho correo está dentro del contenido del escrito del poder y motivación de la apelación, entonces la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, extrajo, sustrajo, del poder esa información de las facultades con lo referente al uso del correo electrónico, y deja por fuera el libelo y motivación de la apelación, solo valora las facultades expresas otorgadas a este libelista, firmadas por los actores **PODERDANTE Y APODERADO**, con lo referente al correo electrónico, se presume que la operadora judicial **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, desvaloró tal narrativa y declaraciones del mandante, no lo avizó, o no lo observó, y solo enaltece y utiliza el correo electrónico para notificarme como apoderado la decisión dictada, o sea para una cosa si le fue de servicio positivo al despacho de la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, las facultades descritas en el poder a utilizar el correo electrónico, conferido y puesto en conocimiento al despacho, pero para valorar el resto del contenido del poder, que es la motivación del escrito de la apelación, entonces niega dicho recurso, muy a pesar que se avizora hace parte del contenido del mismo escrito, no está por fuera del recurso planteado, dicho poder esta junto, unido, conexo, fusionado, la **SEÑORITA JUEZA SANDRA**



Universidad del
Rosario

PATRICIA PEÑA SERRANO, valora solo para utilizar dicha facultades que manifiesta el poderdante sea utilizado hermanautica@hotmail.com para notificaciones sucesivas de los actos y tramites dentro de ellos la admisión de la apelación.

< esta manifestación la invoco, para demostrar que la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, no debió negar el recurso de apelación por ese hecho injustificado, no hay méritos para materializar una **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, que se presenta cuando el funcionario judicial, la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

< la verdad jurídica dicha y afirmada por el despacho de la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, que mediante mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico hermaneutica@hotmail.com, autorizada en el poder para ser notificado de los tramites sucesivo del proceso, asegura la señorita juez, que **...comillas** “el doctor



Tomás Javier Oñate Acosta radicó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021, al revisar el mensaje y los anexos que lo conforman, se observa en el memorial que obra en el documento 166 a folios 2-6 y en el memorial que reposa en el documento 174 con los cuales se pretende acreditar el mandato conferido por el señor Alfonso Javed Montaña Barros al doctor Oñate Acosta; que **si bien esos documentos contienen antefirma y una rúbrica, no hay un mensaje de datos transmitiéndolo al abogado Oñate para que este a su vez lo redirija a esta dependencia o bien uno donde el poderdante lo envíe al buzón de esta agencia judicial, tampoco se observa diligencia de autenticación o reconocimiento.**

En consecuencia, como el doctor Tomás Javier Oñate Acosta no acreditó en forma inequívoca que el señor Alfonso Javed Montaña Barros le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia, en tal virtud no se tramitará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto y no se reconocerá personería para actuar al doctor Oñate.



< esas manifestaciones aseguradas por la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, que determina la imposición de un acto asistido en dicha providencia como, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como **el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.**

En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial séptimo administrativo del circuito de Valledupar, la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.

Por ello, ha sostenido la Corte Constitucional, **comillas...**” el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida **para negar la satisfacción** de tales



prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

< con respeto categórico debo expresar a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, en este recurso de queja, que la jurisdicción contencioso administrativa, es de Carácter rogado funciona bajo el principio de justicia rogada, ello significa que, por regla general, el operador jurídico la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador, si los demandantes no objetaron dicha actuación, la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, no podía ubicarse como integrante una de las partes o actores para exigir dicha imposición y exigencia, por ello se les corrió traslado de forma directa por este libelista , y el despacho omitió hacerlo a pesar que la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, exige el cumplimiento de esos rituales decretos de salubridad pandémica para negar la apelación, aquí se demuestra que la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, no lo produjo lo incumplió, no corrió traslado a las partes de la apelación planteada, y anexos a



pesar que los decretos presidenciales lo ordenan, entonces la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** aplica dichas normas en estado de pandemia para mí y no para el despacho que representa la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**.

< En otras palabras, respetuosamente expreso a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, que le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones, no a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**.

< De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas, la primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, o derechos electorales en este caso, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones y controvertir los actos y tramites sucesivos, no a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**.



< Por consiguiente, el A quo **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes, la segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad, Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación.

< la la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, en casos excepcionales, debe interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada, anoto que El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: **(i)** la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso ; **(ii)** la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; **(iii)** deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho



internacional humanitario y, por último, **(iv)** en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión, lo cual es negar una apelación por no tener plasmado un sello de notario que asegura que el poder es auténtico, mucho o menos, colocar palo a la rueda procesal, exigiendo la trazabilidad de un correo electrónico, para negar un recurso de apelación, que en efecto se muestra a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** existe dicho correo electrónico, y se autorizan en las facultades ser notificado en lo sucesivo del trámite, como de hecho lo produjo el despacho de la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, para notificar la decisión nugatoria del recurso, entonces tenemos que la decisión resuelta por esta agencia judicial, de la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, fue notificada al correo entregado por el mandante en el poder conferido, y eso quiere decir que si esta eficaz, y óptima para surtir los efectos del poder otorgado, como de igual forma está en eficacia jurídica y revestida de legalidad el correo electrónico hermanautica@hotmail.com el cual el poderdante le expresó en el poder a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, y dentro de las facultades conferidas dijo al despacho se utilizara para surtir las notificaciones respectivas sucesivas en este



proceso judicial, entonces porque la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, para notificar la decisión de negativa de la apelación el correo facultado en poder por el mandante si está en vigor y eficacia jurídica, y para surtir el efecto de admitir la apelación planteada con sustento y fundamento, para la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** no es viable y eficaz dicha manifestación anotada por el mandante poderdante? Y que el despacho de la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** alega no existe, no se avizora, la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** afirma, que **no hay un mensaje de datos transmitiéndolo al abogado Oñate para que este a su vez lo redirija a esta dependencia o bien uno donde el poderdante lo envíe al buzón de esta agencia judicial.**

< Entonces queda palmario que la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** del despacho al momento de notificarme la decisión que niega la apelación al correo electrónico hermanautica@hotmail.com, si obtuvo **un mensaje de datos transmitiéndolo al abogado Oñate para que este a su vez lo redirija a esta dependencia judicial o bien uno donde el poderdante lo envíe al buzón de esta agencia judicial.**



< se tiene que el único correo electrónico del cual se transmitió un mensaje de datos a mi como abogado, y fue redirigido a esa dependencia, y que al tiempo lo dirigió el poderdante al buzón de dicho despacho, fue del correo electrónico hermanautica@hotmail.com, utilizado valorado, y ponderado por la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** para notificar la decisión que negó la apelación, entonces se tiene que para la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** del despacho si es eficaz y surte efectos jurídicos el uso del correo electrónico hermanautica@hotmail.com, para **NOTIFICAR** la providencia nugatoria, pero para la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, no es legal, lícito, eficaz, utilizarlo para valorar y ponderar el contenido del escrito de apelación, eso zanja en una grave acción dispositiva que muestra la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** se contradice su despacho, **comillas....**” En consecuencia, como el doctor Tomás Javier Oñate Acosta **no acreditó en forma inequívoca** que el señor Alfonso Javed Montaña Barros **le haya otorgado poder**, no puede aquel actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia, en tal virtud **no se tramitará el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto y **no se reconocerá personería para actuar al doctor Oñate.**



< SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

En específico, históricamente se ha sostenido que “a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial en este caso **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, la que contiene una sentencia, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, consideró para tomar su decisión, con las propias consideraciones del recurrente, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia.

Para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior.



< la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, configura con su decisión judicial negativa, entraña, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza **“la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”** Cuando asegura que comillas.... **“no hay un mensaje de datos transmitiéndolo al abogado Oñate para que este a su vez lo redirija a esta dependencia o bien uno donde el poderdante lo envíe al buzón de esta agencia judicial.**

< Empero, la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** y el despacho utilizó legalmente el correo electrónico hermanautica@hotmail.com, para que fuera eficaz a notificarme la decisión nugatoria, entonces se puede colegir e interpretar caso hipotético, que, la resolución o decisión que niega la apelación optada por la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, no tiene eficacia jurídica, y debo desconocerla como jueza, igual el contenido de la decisión que niega apelación, porque según su afirmación, la **SEÑORITA JUEZA SANDRA**



PATRICIA PEÑA SERRANO y el despacho no obtuvo **un mensaje de datos transmitiéndomelo como abogado para que este a su vez lo redirigiera a esta dependencia judicial o bien uno donde el poderdante lo envíe al buzón de esta agencia judicial.**

es decir, el procedimiento dicho por la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “**(i)** aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; **(ii)** exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o **(iii)**, incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las **pruebas**”.



Universidad del
Rosario

< En consecuencia, dice la SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, como el doctor Tomás Javier Oñate Acosta no acreditó en forma inequívoca que el señor Alfonso Javed Montaña Barros le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia, en tal virtud no se tramitará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto y no se reconocerá personería para actuar al doctor Oñate.

Respuesta automática:
RADICO APELACION HOY
09 DE AGOSTO DE 2021
NILIDAD EELCTORAL
ACUMULADO



**TO.NOTIFICACIÓN
JUDICIAL.**

hermanautica@hotmail.com

Para j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co j07adm...concejomunicipalagustin@hotmail.com
concejomunicipalagustin@hotmail.com
personero@personeriacodazzi.gov.co
personero@personeriacodazzi....
reclamaciones@aunar.edu



PRETENSIONES

- 1-En cumplimiento a la legislación Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su **Artículo 245. Queja**, pido de forma respetuosa categórica a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, tramita y conceda este recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, el cual se interpone ante el superior cuando **no se conceda la apelación**, para que esta se conceda.

- 2-pido en acto superior de respeto de igual forma a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, para este trámite e interposición se aplique y haga cumplir lo establecido en el **artículo 353 del código general del proceso**, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio al de reposición contra el auto **que denegó la apelación**.

- 3- Es importante resaltar a la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, que este recurso de queja es facultativo y procede en aquellos casos en que se niega el recurso de apelación, como este es el caso y lo interpongo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, la cual fue notificada hoy 16 de septiembre del año 2021.



- 4- De igual manera expreso que cumplo con presentarlo ante la SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO funcionario judicial que negó el recurso de apelación para que este lo remita al superior jerárquico o ante el superior directamente de no reponerlo.
- 5- Lo interpongo mediante escrito antecedido en el que fundamento los motivos por el cual no debió negarse aportando pruebas rigurosas y motivación para tal fin de igual forma, subsano de forma integral con poder anexo debidamente autenticado ante notario, para que la **SEÑORITA JUEZA SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO** a ruego, estudie la posibilidad de reponer el auto negativo, toda vez que se superó la falencia manifiesta que motivó la decisión nugatoria, quiero decir decayó las razones iniciales del peticionario para que se conceda ahora la reposición, aceptando con las pruebas sobrevinientes, la apelación mi reconocimiento a personería jurídica o en subsidio el recurso de **QUEJA** si es negado ante el superior para que resuelva.



Universidad del
Rosario

Atentamente,

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
CC.85.461.794. SANTA MARTA
TP.28879.CSJ.

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 2 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.